

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 FEB 2020

Radicado N°: 1100131030232019 00667 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del reconvenido contra la providencia que en febrero 27 de 2020, admitió la demanda de reconvención.

I. Argumentos de la recurrente

Indica el inconforme que Clara Marlene Rodríguez, a través de su apoderado se notificó personalmente de la demanda en diciembre 5 de 2019; María Clemencia Martínez Serrano también demandada, recibió el citatorio pero no fue atendido por ella, por lo que procedió a enviar el aviso cuya realización fue nuevamente ordenada por el despacho en febrero 13 de 2020.

Que debido a que actualmente, María Clemencia Martínez Serrano no ha sido notificada de la demanda inicial, el término de traslado no ha iniciado para ella.

Señala que según consulta realizada en siglo XXI, el apoderado de la primera demandada contestó el libelo y formuló demanda de reconvención, siendo admitida mediante el auto que se ataca, disponiendo correrle traslado por el término de 20 días, sin advertir que el traslado para María Clemencia Martínez serrano ni siquiera ha empezado correr, pues la notificación de la demanda inicial, se encuentra en curso.

Que así las cosas, la actuación procesal procedente era la contenida en el inciso 2°, del artículo 371 del CGP, que ordena correr traslado de la demanda de reconvención una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados.

En razón del expuesto, pide revocar el auto censurado, revisar la demanda de reconvención y en caso de correr traslado, sea una vez vencido el término de la demanda inicial a todos los demandados.

II. de lo actuado

De la inconformidad se corrió traslado al extremo actor de esta demanda como se observa a folio 140V – C2, quien en oportunidad manifestó que por su conducto, María Clemencia Martínez Serrano contestó la demanda principal vía mensaje de datos en los correos electrónicos informados por el juzgado y la parte demandante y su abogado en julio 28 de 2020, dentro del término conferido en auto de setiembre 23 de 2019, toda vez que el aviso de notificación fue recibido en marzo 12 de 2020, por lo que se entiende notificada al finalizar el 13 del mismo mes y año, empezando a correr el término de traslado el 16 de marzo de 2020.

No obstante, debido a la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria, social y económica por el COVID-19 que empezó a partir del 16 de marzo de 2020, el término debe contarse a partir del 1º de julio siguiente, sin perjuicio de los tres días adicionales del artículo 91 del CGP, cuando la notificación se surte por aviso.

Que en relación con la finalidad del recurso cuyo traslado descorre en esta oportunidad, como ya venció el término de traslado de la demanda inicial para María Clemencia Martínez Serrano, el auto censurado debe mantenerse y a partir de la notificación del auto que resuelva la reposición desfavorablemente, el término interrumpido con la interposición del recurso, debe comenzar a correr a partir del día siguiente a su notificación, conforme el artículo 118 CGP, para que el demandado ejerza su derecho de contradicción y defensa.

III. Consideraciones

A efectos de resolver la controversia a la luz del imperio del derecho, recuérdese que la reposición se concibe para que el operador jurídico que hubiere proferido una decisión, la revise para reformarla o revocarla, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de no ser así, habrá de mantenerse incólume. Tal es la inteligencia del artículo 318 *ibidem*, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se revocará por las razones que a continuación se exponen:

Establece el artículo 371 de la ley adjetiva que, *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”. (negrilla fuera de texto).

Confrontados los argumentos de la inconformidad planteada con la norma en cita, salta a la vista que evidentemente se incurrió en el yerro que achaca el recurrente, respecto de admitir la demanda de reconvención y correrle traslado sin que en aquella oportunidad estuviese integrado el contradictorio, asistiéndole razón al inconforme, en la medida que se omitió atender lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 371 del código General del Proceso.

Cabe agregar, que si bien, como lo dijo el apoderado de la demandante en reconvención, pese a que el demandado actuó conforme lo establece el decreto 806 de 2020, al atender en tiempo la demanda que se le puso en conocimiento, procediendo a contestarla y formular medios defensivos, al interponer esta inconformidad el término de traslado vuelve a contabilizarse como lo prevé el inciso 4ª del artículo 118 del código General del Proceso, ni si quiera así se tiene por subsanado dicho yerro.

Valga precisar que evidentemente al momento de admitir la demanda de reconvención sin estar integrada la relación jurídico procesal en la demanda inicial, es desconocedor del debido proceso (art. 29 Superior) en su arista del respeto y aplicación de las normas pre existentes, abriendo paso a la revocatoria del auto censurado.

Al respecto la Corte Constitucional ha definido que, *el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos

a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”. Sent. C-957 de 2011, C-248 de 2013 y Sent. C-248 de 2013 entre otras.

Bajo esa tesitura, es que el auto atacado debe revocarse.

Baste lo brevemente discurrido para que la decisión adoptada en providencia de febrero 27 de 2020, sea revocada y en auto aparte se resolverá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

Decisión

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

REPONER para REVOCAR la decisión adoptada en el proveído de febrero 27 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado al demandado.

Notifiquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez(3)

Sgr

